

LA TRANSPARENCIA EN MÉXICO: RAZÓN, ORIGEN Y CONSECUENCIAS

Ricardo CORTÉS ONTIVEROS*

Los servidores públicos están obligados a entregarse por completo a su trabajo, que no debe improvisar fortunas y en cambio estar dispuestos a vivir en la honrada medianía que proporciona la retribución que la ley les señala.

Benito JUÁREZ

SUMARIO: *Justificación. Objetivos. 1. Razón. 1.1. La transparencia. 1.2. La cultura de la transparencia. 1.3. La incultura de la transparencia. 1.4. Los fines del Estado. 1.5. El Estado democrático. 1.6. Erradicación de la cultura del secreto. 1.7. Tendencia de México hacia la transparencia. 2. Origen. 2.1. La transparencia en México. 2.2. El derecho a la información. Primer paso hacia la transferencia. 2.3. Evolución del derecho a la información. 2.4. Derecho a la información lato sensu. 2.5. Vertientes del derecho a la información. 2.6. Derecho de acceso a la información pública. 2.7. Grupo Oaxaca. Factor decisivo hacia la transparencia. 2.8. México entra a la era de la transparencia. 3. Consecuencias. 3.1. La deontología del servidor público. 3.2. La transparencia no es absoluta. 3.3. Respeto al derecho a la intimidad. 3.4. Regulación de archivos públicos y su clasificación. 3.5. Evaluación a los reglamentos de los órganos autónomos. 3.6. Confianza de la sociedad en sus autoridades. Logro de la democracia. Conclusiones. Bibliografía.*

JUSTIFICACIÓN

En la noción de democracia, son fundamentales para Kelsen, la *libertad* y la igualdad, aspectos que constituyeron la parte esencial de su estudio sobre la misma.¹

* Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM

¹ Cfr., KELSEN, Hans, *Esencia y valor de la democracia*, Ed. Colofón, México, 1992, p. 16.

La historia de la humanidad nos muestra que uno de los fundamentos del nacimiento de la democracia moderna es el principio de la *libertad de expresión*, el cual fue uno de los más valiosos instrumentos contra el antiguo régimen y el Estado absoluto.

Es precisamente dentro del amplio universo de la *libertad*, donde hayamos la de pensamiento y expresión, de la que fluye el *derecho a la información*; en él confluyen varias libertades: la de opinión, la de expresión, la de prensa y la de *información*.

De esta última, derivan los derechos a investigar información, a recibir información y a difundir información. Los dos primeros se refieren al derecho a recibir información veraz y oportuna de los medios de comunicación, mientras que el derecho —público subjetivo del gobernado— a recibir e investigar información, pero en posesión del Estado, es el que se traduce en el *derecho de acceso a la información pública*, mismo que a su vez, tiene su vertiente de *transparencia*.

OBJETIVOS

- ✦ Se pretende dar un panorama amplio sobre la *transparencia*, como vertiente del *derecho de acceso a la información pública*, vertiente a su vez, del *derecho a la información*.
- ✦ Se identifica y analiza el significado etimológico y gramatical, así como la cultura, la razón, el origen y las consecuencias de la *transparencia* en México.
- ✦ Finalmente, se señala lo que en materia de *transparencia* se quedó en el tintero del legislador.

1. RAZÓN

1.1. *La transparencia*

El vocablo *transparencia*, alude a la cualidad de transparente, palabra que proviene del latín *trans-*, a través, y *parens*, *-entis*, que aparece; dícese del cuerpo a través del cual pueden verse los objetos claramente.²

Así, la palabra *transparencia* indica claridad, limpieza, diafanidad, y éstos sinónimos a su vez, se refieren a la buena opinión y fama que

² *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 21a. ed., Ed. Espasa-Calpe, Madrid, España, 1992, p. 1426, y <http://www.rae.es/> (visitado en septiembre 27 de 2003).

resulta del nombre y de los hechos de alguna persona; a la integridad con que se procede en los negocios, a la rectitud de intención, al buen obrar, a la hombría de bien.

Por otro lado, durante mucho tiempo la administración pública se caracterizó por la presencia de una gran cantidad de trámites engorrosos, en los cuales prevaleció la discreción por parte de los servidores públicos —y la ausencia de una cultura de rendición de cuentas—, lo que derivó en una nefasta *tramititis burocrática*.

En este orden de ideas, la *transparencia* aplicada a lo público —a la administración de la cosa pública— es decir, a la administración pública, se refiere —por lo que hace a la función pública, al *gobernante*—, a la honestidad, a las cuentas claras, y por el otro lado —por lo que hace al *gobernado*—, a la participación ciudadana y al respeto de las reglas.

En otras palabras, *transparentar* la gestión pública, como sostiene Kate Doyle,³ implica favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan evaluar el desempeño de las entidades del gobierno y contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y a la plena vigencia del Estado de Derecho.⁴

El *Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006*,⁵ hace referencia a la *transparencia* en los siguientes términos:

El Ejecutivo Federal actuará con *transparencia* en el ejercicio de sus facultades, por lo que los servidores públicos de la Administración Pública Federal estarán obligados a *informar* con amplitud y puntualidad sobre los programas que tienen encomendados, en términos de logros alcanzados y recursos utilizados. Las decisiones gubernamentales tienen que ser *transparentes*, por lo que deberán estar abiertas al escrutinio público, con excepciones muy claramente definidas en relación con la seguridad de la nación. Esto debe realizarse mediante normas perfectamente definidas y conocidas tanto por los servidores públicos como por el conjunto de la ciudadanía, buscando evitar tanto los errores por desconocimiento como las faltas ocasionadas por la mala fe o la deficiente actitud de quienes prestan un servicio público a la ciudadanía.

³ DOYLE, Kate “Comentarios sobre la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”, *Derecho Comparado de la Información*, número 2, julio-diciembre, 2003, Ed. Universidad Iberoamericana, Universidad de Occidente e Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 163, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=decoin&n=2> (visitado en septiembre 24 de 2003).

⁴ El Estado moderno establece una íntima relación con el derecho, al grado de poder hablar de un ESTADO DE DERECHO, entidad estructurada —dice Burgoa—, y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.

⁵ Véase., *Diario Oficial de la Federación*, segunda sección, del miércoles 30 de mayo de 2001.

Las reglas de *acceso a la información gubernamental* tienen que ser las mismas para todos los interesados en la actividad del gobierno. *Informar* de manera *transparente* y oportuna debe ser una constante en todas las dependencias de la Administración Pública Federal.

Las decisiones discrecionales deben reducirse al mínimo y acotarse y reglamentarse mediante normas claras de orden público, con lo cual se evitarán las oportunidades de corrupción y se permitirá a la ciudadanía valorar la *honestidad* y *honradez* de los servidores públicos y, en su caso, detectar desviaciones y anomalías en el ejercicio de la función pública.

El objetivo que se persigue es muy claro, se trata de lograr que el gobierno y la sociedad colaboren para erradicar, de una vez por todas, el mal que tanto daño ha hecho a nuestro país: la corrupción.⁶

1.2. *La cultura de la transparencia*

Cultura, *grosso modo* es la sustentación, ampliación y perfeccionamiento del conocimiento en los múltiples matices del saber humano. trasladada la idea al ámbito del sector público, debe develarse en resultados objetivos de ese conocimiento concreto.

De este modo, *la cultura de la transparencia* comprende un amplio espacio de la cultura *in genere* que consiste en el conocimiento profundo, por parte del *gobernante*, de la claridad, de lo diáfano, de lo honesto, del buen obrar, del buen hacer, de la entrega de resultados, de la rectitud en la intención, para lograr una buena opinión y fama en favor de la administración pública. Todo lo cual se verá traducido, por parte del *gobernado*, en una amplia participación ciudadana, en el respeto a las reglas establecidas, en confianza en las instituciones, escenario que irá, gradualmente, acrecentando el perfeccionamiento de la propia *cultura de la transparencia*.

1.3. *La incultura de la transparencia*

Por el contrario, la incultura de la *transparencia* o la ausencia de tal cultura, provoca actitudes negativas que provienen del alejamiento de ese conocimiento diáfano, claro, *transparente* en el actuar del servidor público; o bien —lo que aún, sería más grave—, de su falta de vocación en el servicio público.

Al respecto, resulta menester recordar que la simulación en general, es la acción de fingir o imitar lo que no es. En el caso concreto, el servi-

⁶ *Ibidem.*, pp. 33 y 34.

dor público simulador, hace de su vida, de su actuar, una farsa, una comedia. Su personalidad psíquica envuelve muchos vicios como la vanidad, la egolatría, la megalomanía, la mentira, el engaño, el fraude, la falsedad, la mediocridad, la corrupción.⁷

1.4. *Los fines del Estado*

“Como persona moral el Estado debe cumplir con fines específicos que le demanda la sociedad, pues un Estado sin ninguna finalidad sería inconcebible y su formación no tendría ningún sentido.

Para la consecución de sus fines, el Estado desarrolla una actividad: el poder público...”⁸, poder que despliega a través de la administración pública.

Es indudable que la administración pública necesita ordenarse de manera adecuada a fin de realizar su actividad rápida, eficaz y convenientemente.⁹

Lamentablemente la *burocracia*, vía la *tramititis*, ha impedido en el pasado reciente esa operación rápida, eficaz y conveniente. El intercambio administrativo *ciudadano-gobierno*, dada la carga de facultades discrecionales por parte del servidor público y la ausencia de una cultura vigorosa de *rendición de cuentas*, ha dado al traste con la confianza del ciudadano en el gobierno, originando tristemente la corrupción.

1.5. *El Estado democrático*

El Estado mexicano ha adoptado como forma de gobierno la democracia.¹⁰ La idea de democracia es polifacética; sin embargo, como forma de gobierno alude a una estructura que concierne a la ingeniería jurídica instaurada y organizada por el orden jurídico fundamental.

Regulada en un sistema político aglutina diversos principios que, en su conjunto, caracterizan la forma de gobierno. Tales principios son:

⁷ Cfr., BURGOA, Ignacio. *El jurista y el simulador del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1988, p. 85.

⁸ CORTÉS ONTIVEROS, Ricardo, *Régimen laboral de los organismos descentralizados*, Tesis para optar al título de Licenciado en Derecho, Litoffset Internacional, México, 1991, p. 4.

⁹ *Ibidem.*, p. 9.

¹⁰ Democracia. (Del gr. *δημοκρατία*) Doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno. Predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado. *Diccionario de la Lengua Española*, *op. cit.*, p. 479.

...la declaración dogmática sobre la radicación popular de la soberanía [artículo 39]; el origen popular de los titulares de los órganos primarios del Estado y la representación política [artículo 41]; *el control popular sobre la actuación de los órganos del Estado* [el *quid* de este ensayo]; la libertad [artículo 2°]; el pluripartidismo [artículo 41]; la responsabilidad de los funcionarios públicos [Título IV]; el *referéndum* popular [aún adolecemos de él]; la juridicidad [artículos 14, 16, 133 y 136]; la división o separación de poderes [artículo 49]; y la justicia social [artículos 3°, 27 y 123].¹¹

La ausencia de uno sólo de ellos, merma la calificación a un gobierno de democrático, no obstante que proclame los demás.

1.6. *Erradicación de la cultura del secreto*

En este orden de ideas, el Estado mexicano se ha propuesto erradicar la cultura del secreto —conducta que lamentablemente existe en sus instituciones—, con base en la cual —argumentando: “razones de Estado”, “riesgo a la Soberanía”, “riesgo a la paz pública”, “por Seguridad Nacional”, “interés Nacional”, “confidencialidad”, y otros muchos calificativos más—, el *gobernante* niega la difusión y entrega de información pública al *gobernado*.

Con tal actuar, lo que se favorece es precisamente la llamada *cultura del secreto, del engaño, de la maquinación, del ocultamiento*, en lugar de hacer frente a la verdad y a la toma de decisiones rápidas, eficientes y eficaces privilegiando *la cultura de la transparencia*, haciendo del conocimiento del *gobernado* su actuar diáfano.

1.7. *Tendencia de México hacia la transparencia*

La sociedad civil está exigiendo la cancelación de cualquier forma de expresión de autoritarismo gubernamental; el esclarecimiento de hechos históricos como los ocurridos el 2 de octubre de 1968, el 10 de junio de 1971, y la tristemente llamada guerra sucia, son claros ejemplos de ello.

Inmerso en un mundo globalizado, nuestro país no puede ni debe abstraerse de garantizar el *acceso a la información pública* y eliminar la ‘cultura del secreto’, debe implantar la *transparencia* de la labor de la administración pública y la publicidad de los actos de gobierno como

¹¹ BURGOA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, “Democracia”, Ed. Porrúa, México, 1984, pp. 110 y 111.

principios rectores de observancia obligatoria para todas las instituciones estatales.¹²

En la actualidad en todas las regiones, pueblos y naciones del mundo se observa esta tendencia. Como ejemplo está la Comisión Andina de Juristas.¹³

De esta manera, es como México ha decidido mostrar al mundo en lo externo, y al *gobernado* en lo interno, su firme y decidida vocación democrática, por ello ha venido imprimiendo a lo largo de los años, diversas acciones tendientes a agrupar en la Carta Fundamental los principios aludidos *supra parágrafo 1.5*, que en su conjunto caracterizan a un Estado como verdaderamente democrático.

De manera particular, en lo referente a la *información pública*, México ha dado pasos firmes, pues considera que la naturaleza jurídica de la información implica un vínculo jurídico entre los destinatarios y sus productores, es decir, un binomio o dicotomía *informante-informado* (o *informable*).

2. ORIGEN

2.1. *La transparencia en México*

En México “...la larga campaña por la *transparencia* y la responsabilidad gubernamentales... empezó en los años setenta, con esfuerzos para reformar la Constitución Mexicana y así regular el *derecho a la información* como garantía constitucional del pueblo. La nueva redacción del artículo 6° de la Constitución se aprobó en 1977”.¹⁴

Sobre el tema Ernesto Villanueva,¹⁵ sostiene que en nuestro país el genérico concepto de *derecho a la información* se introdujo en el artícu-

¹² HUERTA GUERRERO, Luis Alberto, “El derecho de acceso a la información pública en los países de la región andina”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVI, número 108, septiembre-diciembre, 2003, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 1084, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=108> (visitado en septiembre 24 de 2003).

¹³ La Comisión Andina de Juristas (CAJ) es una organización internacional privada que desarrolla sus actividades en los seis países de la región: Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela. Su objetivo principal es la construcción y difusión de las instituciones democráticas, y la reforma y modernización del Estado en una perspectiva democrática, y de vigencia de los derechos humanos. Fundada en 1982, tiene su sede en Lima, Perú.

¹⁴ DOYLE, Kate, *op. cit.*, p. 169.

¹⁵ Ernesto Villanueva es Doctor en Derecho por la *Universidad Complutense de Madrid* y Doctor en Comunicación por la *Universidad de Navarra* Coordinador del Programa Ibero-

lo 6° de la Constitución en 1977. Durante 23 años distintos sectores se enfrascaron en discusiones sobre el significado del concepto. Las suspicacias, diferencias y desconfianza entre activistas sociales, académicos, periodistas y empresas informativas fueron algunas de las razones que explican por qué durante más de dos décadas no se pudo avanzar en ese terreno.¹⁶

Efectivamente el artículo 6° constitucional mantuvo el texto original plasmado por el Constituyente de 1917, por exactamente sesenta años:

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

2.2. *El derecho a la información. Primer paso hacia la transparencia*

Como fácil puede apreciarse, el texto original nada decía en relación con el *derecho a la información*, sino hasta 1977,¹⁷ en que se adiciona para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; *el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Los antecedentes legislativos¹⁸ de la reforma y adición, relativa al artículo que se analiza, dejan ver el propósito de las reformas, preservar el *derecho a la información* de todos, sin distinción.

mericano de Derecho de la Información en la *Universidad Iberoamericana en la Ciudad de México*. Miembro del *Grupo Oaxaca* que promovió la Ley de Acceso a la Información Pública en México.

¹⁶ VILLANUEVA, Ernesto. “Participación social y acceso a la información pública en América Latina”, *Derecho Comparado de la Información*, Número 2, julio-diciembre 2003, Ed. Universidad Iberoamericana, Universidad de Occidente, e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª ed., México, 2003, p. 151, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=decoin&n=1> (visitado en septiembre 24 de 2003.).

¹⁷ Es la única modificación que ha tenido, a virtud del artículo segundo del *Decreto que reforma los artículos 6°, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el martes 6 de diciembre de 1977, p. 2.

¹⁸ La iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes publicados respectivamente, en los *Diarios de Debates* de los días 6, 20 de octubre y 1° de diciembre de 1977.

La reforma recogió las distintas corrientes de la época, preocupadas por asegurar a la sociedad la obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte —en sus orígenes— de los medios de comunicación.

En este contexto, puede explicarse por qué la Corte consideró que el *derecho a la información* estaba limitado a constituir solamente una *garantía electoral* subsumida dentro de la reforma política de la época, que obligaba al Estado mexicano a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios de comunicación.¹⁹

Es con posterioridad, que el Pleno del Máximo Tribunal amplía su alcance,²⁰ al sostener que el *derecho a la información* estrechamente vinculado con el *derecho a conocer la verdad*, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad *información manipulada, incompleta o falsa*, so pena de incurrir en violación grave de garantías individuales en términos de lo estatuido por el artículo 97 constitucional.²¹

La Ministra Sánchez Cordero, al referirse a esta evolución jurisprudencial del *derecho a la información*, sostiene que ese “...derecho, garantizado por el Estado desde 1977, durante algunos periodos de vida del país fue uno de los derechos menos protegidos. Porque bajo la fachada de formas democráticas se ocultaron estructuras sociales, políticas y jurídicas totalmente opuestas a la democracia y a un verdadero Estado de derecho”.²²

¹⁹ Véase, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, 2a. Sala, tomo X, agosto 1992, p. 44.

²⁰ Véase, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Pleno, tomo III, junio de 1996, tesis P. LXXXIX/96, p. 513. Tesis de rubro GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.

²¹ Artículo 97 constitucional (segundo párrafo), La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal. Ejemplo: el caso aguas blancas en Guerrero.

²² SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, “La transparencia de los jueces. Algunas notas sobre el acceso a la información pública en el Poder Judicial de la Federación”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, número 2, julio-diciembre, 2003, Ed. Comisión Nacio-

2.3. *Evolución del derecho a la información*

El *derecho a la información* es concebido en un principio como una prerrogativa (garantía electoral), de los partidos políticos a fin de difundir su ideología y programas en los medios de comunicación, luego, como un derecho social, para finalmente elevarlo a la categoría de *derecho humano*.

2.4. *Derecho a la información lato sensu*

El *derecho a la información lato sensu*, de conformidad con el artículo 19²³ de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, es la garantía fundamental que toda persona posee a atraerse información, a informar y ser informada.

México entiende que el *derecho a la información* tiene un titular colectivo, la comunidad; y, un titular particularizado, el sujeto individual que la recibe, siendo a cargo del órgano que la proporciona la obligación correlativa.²⁴

2.5. *Vertientes²⁵ del derecho a la información*

El derecho a la información tiene cuatro vertientes:

- ✦ La libertad de opinión
- ✦ La libertad de expresión

nal de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 195, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=refjud&n=2> (visitado en septiembre 24 de 2003).

²³ “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Trascrito por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Libertad de expresión y derecho a la información”, *Revista de la Facultad de Derecho*, tomo LIII, número 239, Ed. Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2003, p. 38., y en http://www.derecho.unam.mx/revista/revista_239/articulo03.html (visitado en octubre 3 de 2003).

²⁴ BURGOA, Ignacio. *Diccionario... op. cit.*, “Derecho a la información”, p. 111.

²⁵ Véase, ESCOBEDO, Juan Francisco, “Movilización de opinión pública en México: el caso del Grupo Oaxaca y de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública”, *Derecho Comparado de la Información*, número 2, julio-diciembre, 2003, Ed. Universidad Iberoamericana, Universidad de Occidente e Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 76, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=decoin&n=2> (visitado en septiembre 24 de 2003).

- ✦ La libertad de prensa
- ✦ La libertad de información

Por su parte, ésta última, cuenta con tres vertientes, el derecho a *investigar* información, el derecho a *recibir* información y el derecho a *difundir* información.

De las vertientes anteriores, el relativo a *recibir e investigar información*, se refiere por un lado, al derecho a *recibir* información veraz y oportuna de los medios de comunicación, y por el otro, *al derecho a recibir e investigar información en posesión del Estado*.

A esta última vertiente del *derecho a la información lato sensu*, es a la que se le denomina *derecho de acceso a la información pública*.

Con ello, queremos dejar asentado con claridad que el *derecho a la información lato sensu* y el *derecho de acceso a la información pública* no son sinónimos.

El *derecho a la información* tiene múltiples vertientes que escapan al *derecho de acceso a la información pública*, pero éste derecho es una parte fundamental del *derecho a la información*, sin ser el mismo.²⁶

2.6. Derecho de acceso a la información pública

Así, el *derecho de acceso a la información pública* “...puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”²⁷

De este modo, es factible explicar el origen de la *transparencia*, como una vertiente del *derecho de acceso a la información pública*, bajo el atractivo de abatir la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al tener éstas la posibilidad de utilizar las leyes de *acceso y transparencia* como herramienta para nutrir de mejores contenidos la toma cotidiana de decisiones que realizan día con día.

²⁶ Véase, VILLANUEVA, Ernesto, “Derecho de acceso a la información y organización ciudadana en México”, *Derecho Comparado de la Información*, número 1, enero-junio, 2003, Ed. Universidad Iberoamericana, Universidad de Occidente, e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 131, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=decoin&n=1> (visitado en septiembre 24 de 2003).

²⁷ *Idem*.

El doctor Ernesto Villanueva deja ver que el *derecho de acceso a la información pública* se ha convertido en parte de la agenda de la reforma del Estado en varias partes de América Latina y en México ha logrado colocarse como un tema de importancia capital en lo que concierne al concepto de *derecho a la información, lato sensu*.²⁸

Tan así es, que hoy en día es la única vertiente del *derecho a la información* que ha podido legislarse en el país después de la adición al artículo 6° *in fine*, de la Constitución en 1977.

De ahí, pueda decirse que el ejercicio del *derecho a la información* en su vertiente de *acceso a la información pública* tenga avances indiscutibles, sobre todo si se compara con la larga lucha que desde 1976 se ha librado para legislar el tema.²⁹

En México, el tema concreto de *acceso a la información gubernamental* se fijó por primera vez, en la agenda del nuevo gobierno, por el grupo jurídico del equipo de transición del presidente electo Vicente Fox, que identificaron la necesidad de elaborar una iniciativa de ley en la materia como un aspecto jurídico prioritario para consolidar la transición política en México.³⁰

Ya instalado el gobierno, a principios de 2001, “...se formó un grupo de trabajo intersecretarial con la participación de las secretarías de Gobernación, de la Contraloría,³¹ de Comunicaciones y Transportes, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la Consejería Jurídica del Ejecutivo federal (*sic*) quienes realizaron un amplio trabajo de investi-

²⁸ VILLANUEVA, Ernesto, “Derecho de acceso a la información en el Poder Judicial. Una aproximación al caso mexicano desde la perspectiva comparada”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, número 2, julio-diciembre, 2003, Ed. Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 207, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=refjud&n=2> (visitado en septiembre 24 de 2003)

²⁹ Véase, CORRAL JURADO, Javier, “Derecho de acceso: lo que hace falta”, *El Universal*, martes 30 de septiembre de 2003, sección Nación, en <http://www.el-universal.com.mx/> (visitado en septiembre 30 de 2003).

³⁰ Véase, LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, “Comentario a la iniciativa de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información presentada por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión”, *Cuestiones Constitucionales*, número 7, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª. ed., México, 2003., p. 3, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/ccont/cont/.../c110.ht> (visitado en septiembre 23 de 2003).

³¹ Antes Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM), actualmente Secretaría de la Función Pública (SFP), de conformidad con el artículo segundo transitorio del artículo segundo del *Decreto por el que se expide la Ley del servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; se reforma la ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; y se adiciona la Ley de Planeación*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de abril de 2003, p. 61.

gación tanto en derecho comparado como sobre las mejores prácticas en la materia...”³²

2.7. Grupo Oaxaca. Factor decisivo hacia la transparencia

Resulta pertinente destacar la labor y el empuje que en la materia imprimió desde 2001, una coalición de la sociedad civil, bautizado por Ginger Thompson, corresponsal de *The New Times* en México, como el *Grupo Oaxaca*.

El *Grupo Oaxaca*, surge el 26 de mayo de 2001, inmediatamente después de terminado el *Seminario Nacional “Derecho a la Información y Reforma Democrática”* —convocado por la Universidad Iberoamericana, la Fundación Información y Democracia, la Fundación Konrad Adenauer, *El Universal*, la Asociación de Editores y la Fraternidad de Reporteros de México, el 23 y 24 de mayo de 2001, en Oaxaca, Oaxaca—, a raíz de que se integró una comisión técnica³³ que emitió la “Declaración de Oaxaca”.

Se destaca el *Grupo Oaxaca*, por haber sido quien presentó el primer proyecto de ley de *transparencia y acceso a la información*, mismo que fue adoptado y apoyado el 6 de diciembre de 2001, por los miembros de todos los partidos representados en la Cámara de Diputados, con excepción, lamentablemente, del Partido Acción Nacional.

De igual manera, por haber propuesto en su proyecto la creación de un Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, como un “órgano autónomo con presupuesto y patrimonio propio,” con la finalidad de resolver en última instancia las controversias en materia de acceso a la información. Germen legislativo del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI).

³² LÓPEZ AYLLÓN, *op. cit.*, p. 3.

³³ La *comisión técnica* se constituyó con Roberto Rock, Director General Adjunto Editorial de *El Universal*; Luis Javier Solana, Asesor Editorial de *El Universal*; Miguel Bernardo Treviño del *Grupo Reforma*; Jenaro Villamil de *La Jornada*; Luis Salomón, Coordinador Editorial de *El Informador de Guadalajara* y representante de la *Asociación de Editores de los Estados*; Juan Francisco Escobedo, Coordinador de la Maestría en Comunicación de la *Universidad Iberoamericana*; Ernesto Villanueva, Coordinador del *Centro Iberoamericano de Derecho a la Información*; Issa Luna Pla, Investigadora del *Centro Iberoamericano de Derecho a la Información*; Salvador Nava Gomar, Coordinador de la Maestría en Derecho Constitucional y Democracia de la *Universidad Anáhuac del Sur*; y Jorge Islas de la *Universidad Nacional Autónoma de México* y Asesor Jurídico de *Canal Trece*. Miguel Carbonell del *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, participó sólo en sus primeras reuniones.

2.8. *México entra a la era de la transparencia*

Finalmente, el 10 de junio de 2002, el presidente Fox, en ceremonia celebrada en la residencia oficial “Miguel Alemán”, de “Los Pinos”, firmó el decreto aprobado —el 30 de abril de 2002—, por unanimidad de ambas cámaras del H. Congreso mexicano, a través del cual expidió la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el martes 11 de junio de 2002, en vigor, de acuerdo con el artículo primero transitorio del propio ordenamiento, a partir del día siguiente al de su publicación, es decir, rige en todo el país a partir del miércoles 12 del mismo mes y año.

Con la aprobación y publicación de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se han puesto los cimientos para construir *una cultura de la transparencia*, y se sientan las bases de un *sistema de rendición de cuentas* a la sociedad, que ayudará a combatir la corrupción y a recuperar la confianza social en sus instituciones.

Un año después, el 11 de junio de 2003, fue publicado el *Reglamento Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, en vigor al día siguiente.

3. CONSECUENCIAS

3.1. *La deontología del servidor público*

La deontología, la ciencia o tratado de los deberes alude al estudio de normas éticas que establecen el deber ser en el ejercicio de una determinada profesión.

Existen principios deontológicos universales, aplicables a toda profesión, como lo es el servicio público: la responsabilidad y la honestidad. El primero se refiere a los conocimientos adquiridos, a la calidad moral y al conjunto de habilidades del servidor público para satisfacer los legítimos intereses del ciudadano; precisamente el valor-responsabilidad se vincula a la honestidad, cualidad de la persona que por su recta conducta es merecedora de consideraciones y respeto.

En este orden de ideas, deberse al servicio público significa servir con honestidad y decoro al *ciudadano-gobernado*, a cambio de justos honorarios; lamentablemente, no siempre ha sido así, debido a que las reglas éticas, objeto de estudio de la deontología son autónomas y fun-

cionales, no emanan del Estado, surgen de la práctica de una determinada profesión —en el caso, el servicio público—, por lo que están en función de su ejercicio, su fuerza es interna, no externa.

Evidentemente que ante la ausencia de una deontología del servidor público, el Estado al verse en la necesidad de transparentar su acción en el ejercicio del servicio público, emite tales normas de conducta ética con carácter heterónomas, generales, abstractas e impersonales, mediante la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y el *Reglamento Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, a fin de regular una de las vertientes del *derecho a la información lato sensu*.

3.2. *La transparencia no es absoluta*

Ya dejamos claro que el *derecho de acceso a la información pública gubernamental*, vertiente del *derecho a la información*, a su vez, tiene la vertiente de la *transparencia*.

Por ello, la *transparencia* en esa calidad no puede —no debe— ser absoluta. No conviene caer en la indolencia gubernamental disfrazada de *transparencia*, como tampoco excederse en sus límites; es decir, no puede menoscabar la moral, los derechos de tercero (el decoro, el honor, la dignidad, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación), así como tampoco el *derecho a la intimidad*; lo que implica un enorme compromiso estatal en la promoción de una eficaz cultura de *transparencia y acceso a la información* responsable ante la ciudadanía.

3.3. *Respeto al derecho a la intimidad*

El *derecho a la intimidad*, al igual que el *derecho a la información lato sensu* es un *derecho humano* de especial trascendencia que todo orden jurídico tiene que respetar, si realmente se precia de ser un régimen democrático.

El *derecho a la privacidad o a la intimidad* es el derecho humano fundamental que da contenido y sustancia a la dignidad humana; consiste en la potestad que cada individuo tiene de disponer de su esfera —reducto infranqueable de libertad individual—, que no puede, ni debe ser invadida por terceros —personas físicas o morales, privadas o públicas—, a fin de poder desarrollar su individualidad en inteligencia y libertad.

Este derecho humano se encuentra consagrado como garantía de todo individuo en el artículo 7° de nuestra Carta Fundamental; y reconocido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;³⁴ en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;³⁵ en el artículo 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño;³⁶ y en el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, también conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica”.³⁷

Por ello, es que una de las consecuencias de la entrada de México a la era de la *transparencia*, será la de llenar el vacío legal existente, para regular y garantizar la *protección de datos personales* a fin de cumplir cabalmente con los principios básicos de la protección del *derecho a la privacidad*.

3.4. Regulación de archivos públicos y su clasificación

En la actualidad las modernas técnicas de comunicación, permiten acceder sin dificultades a la información. La informática³⁸ por otro lado, posibilita el almacenamiento de toda clase de datos que pueden obtenerse a través de las comunicaciones y acceder a ellos en apenas segundos sin importar tiempo, espacio o distancia.

De ahí que en materia de *transparencia*, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* ordene —en buena hora—, que los órganos del Estado pongan a disposición del público de manera permanente y actualizada en *Internet*³⁹ un conjunto

³⁴ Adoptada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

³⁵ Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, en vigor en México el 23 de junio de 1981.

³⁶ Aprobada por el Senado el 19 de junio de 1990, en vigor en México el 21 de octubre de 1990.

³⁷ Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, en vigor en México el 24 de marzo de 1981.

³⁸ La palabra *informática* es un neologismo derivado de los vocablos información y automatización, sugerido por *Philippe Dreytus* en el año de 1962. En sentido general, la *informática* es un conjunto de técnicas destinadas al tratamiento lógico y automático de la información para una mejor toma de decisiones. *Cfr.*, CORTÉS ONTIVEROS, Ricardo, “La teoría general del contrato aplicable al contrato informático”, *Revista de la Facultad de Derecho*, tomo LII, número 238, 2a. ed., Ed. Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2002, pp. 33 y 34., y en http://www.derecho.unam.mx/revista/revista_238/indice.html (visitado en septiembre 22 de 2003).

³⁹ *Internet* es la red de redes. Nacida como experimento del Ministerio de Defensa americano, conoce su difusión más amplia en el ámbito científico-universitario. También conocido

de información que permita a los ciudadanos tener un conocimiento directo de sus funciones, acciones, resultados, estructura y recursos, con la finalidad de facilitarles y permitirles evaluar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Lo criticable es que la facultad de “clasificación” de información en calidad de expedientes reservados, corresponde a los titulares de las unidades administrativas.

Consideramos que los servidores públicos no deben tener la potestad para “clasificar” la información; ésta debe ser entendida como un bien público y a su vez, como un instrumento para el ejercicio ciudadano de la democracia.

3.5. *Evaluación a los reglamentos de los órganos autónomos*

En relación con éste tópico, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* determina que los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucionales —Banco de México, Instituto Federal electoral, Comisión Nacional de Derechos Humanos y las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— y los tribunales administrativos federales, en su ámbito competencial establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información.

En virtud de que tal disposición (artículo 61), deja un amplio margen de libertad y discrecionalidad (se dice qué y no cómo), en el acceso a la información y resolución de controversias; es que resulta pertinente establecer un mecanismo idóneo que permita evaluar las características de tales reglamentos o acuerdos de carácter general, a fin de que cumplan con la garantía jurídica de certeza exigida a los órganos de vigilancia en el ámbito de la Administración Pública Federal.

como embrión de las superautopistas de la *información*... Desde el punto de vista técnico, *Internet* es un gran conjunto de redes de ordenadores interconectadas (la mayor red mundial). Desde otro punto de vista, *Internet* es un fenómeno sociocultural. Un usuario desde su consola, tiene acceso a la mayor fuente de *información* que existe... *Cfr.*, QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *Ciencia del Derecho Mercantil, Teoría, Doctrina e Instituciones*, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 241, nota 494 (cursivas nuestras).

3.6. *Confianza de la sociedad en sus autoridades. Logro de la democracia*

No obstante los puntos precedentes, el reto más importante que tiene México, en materia de *transparencia* consiste en hacer que mediante su ejercicio cívico y responsable, se implante verdaderamente una responsable *cultura ciudadana de transparencia*, ejercitada por los *gobernantes* en favor de los *gobernados*.

Y de esta manera, se podrá recuperar la confianza del *ciudadano-gobernado* en autoridades que rinden cuentas ante él, y respetan los derechos humanos incorporados en el *derecho a la información*, situación que indudablemente será un logro para la democracia mexicana.

Finalmente, y toda vez que la *transparencia* es una vertiente del *derecho de acceso a la información* y éste del *derecho a la información lato sensu*, como asignatura pendiente, se encuentra una reforma a la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, para que categóricamente disponga: que la misma, tiene el rango de ley reglamentaria de la última parte del artículo 6° constitucional.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se debe reformar la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, en su artículo 1°, para que categóricamente disponga: “La presente ley es reglamentaria de la última parte del artículo 6° constitucional, regula el derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, y es de observancia general en toda la República”.

SEGUNDA.- Salvaguardar la garantía jurídica de certeza del gobierno respecto de un *acceso a la información pública* igual, de parte de todos los sujetos obligados a informar, pues *la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, efectivamente regula de manera minuciosa el *acceso a la información pública* por lo que hace a la administración pública federal, pero deja un ámbito importante de libertad y de discrecionalidad a los órganos constitucionales autónomos, a los tribunales administrativos federales, así como al Poder Legislativo y al Judicial.

TERCERA.- Acabar de una vez por todas con la *cultura del secreto*. La *información* debe ser entendida como un bien público y un instrumento para el ejercicio ciudadano de la democracia.

CUARTA.- Para lograr una verdadera y sólida *cultura ciudadana de transparencia*, aún falta legislar lo referente a la organización y funcionamiento de los archivos públicos, a la *transparencia* publicitaria, al secreto profesional de los periodistas y a los medios de gobierno, a fin de regularlos como medios públicos.

BIBLIOGRAFÍA

- BURGOA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, “Democracia”, Ed. Porrúa, México, 1984.
- BURGOA, Ignacio. *El jurista y el simulador del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1988.
- KELSEN, Hans, *Esencia y valor de la democracia*, traducción de Rafael Luengo Tapia y Luis Legaz y Lacambra, Ed. Colofón, México, 1992.
- QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *Ciencia del Derecho Mercantil, Teoría, Doctrina e Instituciones*, Ed. Porrúa, México, 2002.

HEMEROGRAFÍA

- CORRAL JURADO, Javier, “Derecho de acceso: lo que hace falta”, *El Universal*, martes 30 de septiembre de 2003, sección Nación.
- CORTÉS ONTIVEROS, Ricardo, “La Teoría General del Contrato, aplicable al Contrato Informático”, *Revista de la Facultad de Derecho*, tomo LII, número 238, 2a. ed., Ed. Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2002.
- Decreto por el que se expide la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; y se adiciona la Ley de Planeación*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de abril de 2003, p. 61.
- Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el martes 6 de diciembre de 1977.
- Diario Oficial de la Federación*, segunda sección, del miércoles 30 de mayo de 2001.
- DOYLE, Kate “Comentarios sobre la Ley Federal de *Transparencia* y Acceso a la Información Pública Gubernamental”, *Derecho Comparado de la Información*, número 2, julio-diciembre, 2003, Ed. Universidad Iberoamericana, Universidad de Occidente e Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.
- ESCOBEDO, Juan Francisco, “Movilización de opinión pública en México: el caso del Grupo Oaxaca y de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública”, *Derecho Comparado de la Información*, número 2, julio-diciembre, 2003, Ed. Universidad

Iberoamericana, Universidad de Occidente e Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Libertad de expresión y derecho a la información”, *Revista de la Facultad de Derecho*, tomo LIII, número 239, Ed. Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2003.

HUERTA GUERRERO, Luis Alberto, “El derecho de acceso a la información pública en los países de la región andina”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVI, número 108, septiembre-diciembre, 2003, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.

LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, “Comentario a la iniciativa de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información presentada por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión”, *Cuestiones Constitucionales*, número 7, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.

SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, “La transparencia de los jueces. Algunas notas sobre el acceso a la información pública en el Poder Judicial de la Federación”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, número 2, julio-diciembre, 2003, Ed. Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, tomo X, agosto 1992.

Semanario Judicial de la Federación y su *Gaceta*, Novena Época, Pleno, tomo III, junio de 1996, tesis P. LXXXIX/96, p. 513. Tesis de rubro GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.

VILLANUEVA, Ernesto, “Derecho de acceso a la información en el Poder Judicial. Una aproximación al caso mexicano desde la perspectiva comparada” *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, número 2, julio-diciembre, 2003, Ed. Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.

VILLANUEVA, Ernesto. “Participación social y acceso a la información pública en América Latina”, *Derecho Comparado de la Información*, Número 2, julio-diciembre 2003, Ed. Universidad Iberoamericana, Universidad de Occidente, e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.

LEGISGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día lunes 5 de febrero de 1917.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del día martes 11 de junio de 2002; en vigor a partir del miércoles 12 de junio de 2002.

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del día miércoles 11 de junio de 2003; en vigor a partir del jueves 12 de junio de 2003.

DICCIONARIOS

BURGOA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, México, 1984.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 21a. ed., Ed. Espasa-Calpe, Madrid, España, 1992.

SAINZ DE ROBLES, Federico Carlos. *Diccionario Español de Sinónimos y Antónimos*, Ed. Aguilar, México, 1991.

TESIS

CORTÉS ONTIVEROS, Ricardo, *Régimen laboral de los organismos descentralizados*, Tesis para optar al título de Licenciado en Derecho, Litoffset Internacional, México, 1991, p. 4.

INTERNET

http://www.derecho.unam.mx/revista/revista_238/indice.html (visitado en septiembre 22 de 2003).

http://www.derecho.unam.mx/revista/revista_239/articulo03.html (visitado en octubre 03 de 2003).

<http://www.el-universal.com.mx/> (visitado en septiembre 30 de 2003).

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/ccont/cont/.../c110.ht> (visitado en septiembre 23 de 2003).

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=108> (visitado en septiembre 24 de 2003).

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=decoin&n=1> (visitado en septiembre 24 de 2003).

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=decoin&n=2> (visitado en septiembre 24 de 2003).

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=refjud&n=2> (visitado en septiembre 24 de 2003).

<http://www.rae.es/> (visitado en septiembre 27 de 2003).